

EL APOYO DE CHILE EN EVENTOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

I. Introducción

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, es un honor presentarme ante ustedes en representación del Perú.
2. Como el Señor Bundy lo ha explicado, el límite marítimo entre el Perú y Chile sigue la línea equidistante, empezando en el término de la frontera terrestre, y continuando a lo largo de 200 millas en dirección oeste-suroeste. Esa línea se obtiene aplicando la metodología de tres pasos descrita más recientemente en su Fallo en el caso *Nicaragua c. Colombia*⁷⁴.
3. Sin embargo, la posición de Chile es que el punto IV de la Declaración de Santiago de 1952 de alguna manera constituye un acuerdo de delimitación marítima internacional, que estableció un límite marítimo permanente a todo efecto entre los dos Estados. Chile busca reforzar esa pretensión refiriéndose a diversos elementos de lo que califica como “práctica”. Como lo mostraremos, la posición de Chile simplemente no es creíble.
4. Permítanme recordar brevemente los requisitos del Derecho Internacional para el establecimiento de un límite marítimo. La carga de la prueba para demostrar la existencia de un acuerdo de límites marítimos reposa en Chile. Y es una carga pesada, como la Corte, y –a inicios de este año– el Tribunal de Hamburgo⁷⁵, han dejado en claro. Tal como lo expresó la Corte en *Nicaragua c. Honduras*, “[e]l establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe, Fallo*

⁷⁴ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafos 190-193.

⁷⁵ *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh c. Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafo 95.

I.C.J. Reports 2007, p. 735, párrafo 253; ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Fallo I.C.J. Reports 2009*, p. 86, párrafo 68; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 219). Como el Señor Lowe explicará más adelante, para establecer un límite marítimo uno no puede simplemente tomar casos individuales del ejercicio de autoridad por parte de un Gobierno y decir que cada uno de ellos debe contar para determinar cuál de los dos Estados tiene el mejor derecho. Ese es el enfoque que Chile quisiera que adopte la Corte. Pero ese enfoque adolece de un error de concepción fundamental. Nada en los extensos alegatos escritos de Chile se acerca en absoluto a establecer la existencia de un acuerdo de delimitación marítima vinculante para ambas Partes. Chile no ha logrado descargarse de su carga.

5. Señor Presidente, tal como nosotros lo entendemos a partir de los alegatos escritos, el caso de Chile se sostiene o fracasa en función de si en el punto IV de la Declaración de Santiago de 1952 se encuentra un acuerdo de delimitación marítima internacional entre el Perú y Chile⁷⁶. El Señor Lowe abordará esta cuestión mañana en la mañana. Mi tarea es cubrir en los próximos minutos los eventos previos a la Declaración de 1952 sobre los que se apoya Chile. Trataré en particular los dos instrumentos de 1947: la declaración de Chile del 23 de junio y el Decreto Supremo del Perú del 1 de agosto de 1947. Como explicaré, estos instrumentos no tienen el significado que Chile pretende otorgarles.

II. Dos puntos generales

6. Empiezo con dos puntos generales. Primero, como el Profesor Treves acaba de explicar, a fin de entender el significado de los varios instrumentos y eventos sobre los que se apoya Chile, es necesario retroceder en el tiempo y considerarlos a la luz de las circunstancias prevalecientes en la década de 1940 e inicios de la década de 1950. Como el Profesor Treves lo ha mostrado, en ese entonces el Derecho del Mar era muy diferente. Puede decirse que no existía práctica en materia de delimitación marítima. La doctrina de la plataforma continental no estaba jurídicamente establecida. La idea de las zonas de 200

⁷⁶ DC, párrafos 1.6 y 2.1.

millas, que estaba empezando a aparecer en las Américas, era revolucionaria; no se consolidaría en tratado sino hasta pasado un cuarto de siglo. Las reivindicaciones hechas por Chile y el Perú se adelantaron mucho a su época. En tal sentido, eran necesariamente tentativas. Las mismas siguieron las reivindicaciones hechas por Estados Unidos en 1945 (las Proclamaciones Truman), México, también en 1945, y Argentina, en 1946⁷⁷. Las reivindicaciones de 1947 fueron una respuesta al impacto ocasionado por el incremento de las actividades de embarcaciones extranjeras en los recursos pesqueros, y particularmente en los recursos balleneros en el Pacífico Sudeste⁷⁸. Como el Profesor Treves acaba de recordar, los dos instrumentos de 1947 provocaron reacciones enérgicas por parte de ciertos Estados.

7. El segundo punto general es que la carga de Chile –que trata a toda costa de mostrar la existencia de un acuerdo– es particularmente pesada, dada la obvia y dramática inequidad de la línea del paralelo que alega. [Gráfico] Como explicará el Profesor Pellet, no hay esfuerzo de imaginación que haga ver que un paralelo produce una “solución equitativa” entre el Perú y Chile. La inequidad es obvia simplemente observando la dirección general de las costas, que forman un claro ángulo cerca del punto final de la frontera terrestre: dirección sureste-noroeste en el caso del Perú; dirección norte-sur en el caso de Chile. Como puede verse en la pantalla, un paralelo tendría un dramático efecto de recorte en la costa sureste [Gráfico]. Llevaría a una división del área relevante en una proporción de 0.39:1 en favor de Chile, mientras que las costas relevantes de las Partes son virtualmente iguales en longitud. [Gráfico] Para complicar más las cosas, Chile también arguye que el Perú ha perdido un área adicional de más de 28,000 kilómetros cuadrados al sur del paralelo y fuera de cualquier potencial reclamación por parte de Chile. Francamente, es inconcebible que, al tiempo que reivindicaba una nueva zona de 200 millas marinas, el Perú hubiera renunciado a extensas partes de la misma. [Gráfico]

III. Los Argumentos de Chile concernientes a los instrumentos de 1947

⁷⁷ MP, párrafos 4.11- 4.44.

⁷⁸ CMC, párrafos 2.22-2.26

8. Señor Presidente, ahora me referiré a la declaración de Chile del 23 de junio de 1947 y al Decreto Supremo del Perú expedido el 1 de agosto. El punto esencial, en cada caso, es el fin de establecer el control, frente al mundo entero, sobre un área de mar de 200 millas o más. Ni la declaración ni el Decreto Supremo concernían al establecimiento de límites laterales entre Estados vecinos.
9. Señor Presidente, no es fácil discernir el rol preciso que juegan los instrumentos de 1947 en la argumentación jurídica de Chile. Los argumentos de Chile son vagos y cambiantes. En un momento, Chile afirma que “[l]a importancia esencial de las proclamaciones de 1947 para el presente caso radica en que constituyen *antecedentes* del acuerdo de delimitación marítima entre las Partes”⁷⁹. En otro momento, y con la misma vaguedad, se refiere a ellas como “el predicado de la Declaración de Santiago”⁸⁰. Chile ha sugerido incluso que, dado que –según dice– los límites laterales fueron proclamados unilateralmente en 1947, “[e]l tema de los límites marítimos laterales podía ser, y de hecho lo fue, tratado sucintamente en la Declaración de Santiago”⁸¹.
10. En nuestra Réplica quisimos desenredar y entender los argumentos jurídicos de Chile relativos a la relevancia de los instrumentos de 1947, citando las propias palabras empleadas por Chile en su Contramemoria⁸². Lamentablemente, en su Dúplica Chile no ha hecho ningún esfuerzo por aclarar su posición⁸³, aunque por lo menos reconoció que los instrumentos de 1947 no equivalen a un acuerdo de límites marítimos internacionales entre el Perú y Chile⁸⁴. Al parecer, ahora las Partes por lo menos concuerdan en esto.
11. Pero, en otra parte de su Dúplica, Chile le da más vueltas a su argumento basado en los documentos de 1947. Sostiene, por ejemplo, que los mismos “son relevantes en el presente caso en la medida en que constituyeron declaraciones unilaterales de sus reclamaciones de zonas marítimas de 200M, formuladas por Chile a Perú y por Perú a Chile y por cada uno de ellos a la comunidad

⁷⁹ DC, párrafo 2.4.

⁸⁰ DC, párrafo 2.5.

⁸¹ CMC, párrafo 4.57.

⁸² CMC, párrafo 1.3, citado en RP, párrafo 3; CMC, párrafo 4.1, citado en RP, párrafo 6.

⁸³ DC, párrafos 2.3-2.11

⁸⁴ DC, párrafo 2.3.

internacional”⁸⁵. Nuevamente, no queda claro el significado exacto. ¿Chile está alegando que ambas fueron declaraciones unilaterales capaces de crear obligaciones legales? Tal vez sí, ya que Chile se explaya al referirse al *Caso relativo a los Ensayos Nucleares*⁸⁶. Pero, si así fuera, ¿qué obligaciones legales –a los ojos de Chile– crearon esos instrumentos? Como la Corte expresó en el *Caso relativo a los Ensayos Nucleares*, “cuando es la intención del Estado que formula la declaración quedar obligado según sus términos”, esa intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso legal, quedando el Estado a partir de entonces legalmente obligado a “seguir una línea de conducta consistente con la declaración” (*Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, *I.C.J. Reports 1974*, p. 267, párrafo 43; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *I.C.J. Reports 1974*, p. 472, párrafo 46). La Corte reafirmó esto en *Burkina Faso-Mali (Controversia Fronteriza, Fallo)*, *I.C.J. Reports 1986*, p. 573, párrafo 39), donde señaló que las circunstancias eran radicalmente diferentes a las de los *Ensayos Nucleares*. En *Burkina Faso-Mali* “no había nada que impidiera a las Partes manifestar una intención de aceptar [ciertas conclusiones] por el método normal: un acuerdo formal sobre la base de reciprocidad” (*ibid.*, párrafo 40). En el caso del Decreto peruano de 1947, claramente no hubo intención de quedar obligado frente a ningún otro Estado. Igualmente, no había nada que impidiera la conclusión de un acuerdo si las Partes así lo hubieran querido. Esto también es concordante con la propia posición de Chile, que no parece alegar que los instrumentos de 1947 establecieron obligaciones con respecto a un límite lateral⁸⁷. Pero, entonces, ¿para qué cita Chile el *Caso relativo a los Ensayos Nucleares*?

12. Nuevamente en la Dúplica, Chile arguye que en 1947 las zonas marítimas del Perú y Chile “eran adyacentes, pero no se superponían una a la otra” y que “[l]a delimitación de las zonas marítimas generadas por las costas continentales constituía, por lo tanto, una operación expedita e incontrovertible cuando se llevó a cabo en 1952”. Además, Chile afirma que “la delimitación consistía en confirmar la línea divisoria entre sus reclamaciones unilaterales no

⁸⁵ DC, párrafo 2.5.

⁸⁶ DC, párrafo 2.5.

⁸⁷ DC, párrafos 2.5-2.9.

superpuestas”⁸⁸. En otras palabras, parece que Chile sugiriera que en 1952 las Partes, por una especie de acuerdo implícito –de hecho, no había nada explícito– adoptaron como su límite marítimo común una línea que cada uno había declarado unilateralmente en 1947. Este argumento comprende dos proposiciones, ninguna de las cuales es correcta. La primera, que en 1947 el Perú y Chile determinaron, cada uno de manera individual, los límites laterales de sus respectivas zonas marítimas. Esto no es así, como voy a demostrarlo. Y la segunda, que el Perú y Chile acordaron en la Declaración de Santiago un límite marítimo internacional siguiendo el límite determinado unilateralmente. El Profesor Lowe demostrará que esto también es incorrecto.

13. En otro giro de su argumentación, Chile alega que las proclamaciones unilaterales de 1947, de una manera que no explica, “constituyen circunstancias de la celebración de la Declaración de Santiago” y del Convenio de 1954, que – cito los alegatos chilenos– son “particularmente apropiadas para su interpretación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 32 de la Convención de Viena”⁸⁹.

14. En la Contramemoria, Chile sólo se refiere a la parte del Artículo 32 de la Convención de Viena que habla de confirmar un significado que resulta de la aplicación de la regla general de interpretación del Artículo 31⁹⁰. No invoca el Artículo 32 sobre la base de que la interpretación de la Declaración de 1952, según la regla general del Artículo 31, deja el significado ambiguo u oscuro. Esto es muy comprensible. Chile difícilmente puede admitir que el significado de la Declaración de Santiago es ambiguo u oscuro, al mismo tiempo que alega que constituye un acuerdo de límites marítimos internacionales. Similarmente, Chile no puede aparecer adoptando la posición de que la Declaración, según la regla general, conduce a “un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”. De ese modo, a Chile sólo le queda tratar de usar los instrumentos de 1947 meramente como “circunstancias” de la celebración de la Declaración para “confirmar” lo que Chile dice que es su significado. No es en absoluto claro cómo instrumentos de 1947 podrían contar como circunstancias de la conclusión

⁸⁸ DC, párrafo 2.4.

⁸⁹ DC, párrafo 2.12.

⁹⁰ CMC, párrafo 4.54.

de un instrumento adoptado cinco años después. Los instrumentos de 1947 no se mencionan en la Declaración de Santiago. Es más, Chile no explica cómo los dos instrumentos de 1947 podrían ser de utilidad para interpretar lo que fue, después de todo, una Declaración con tres signatarios. Ecuador no había emitido ningún instrumento equivalente a los de 1947.

15. Señor Presidente, Chile también busca apoyo en lo que denomina precedentes de uso de paralelos de latitud en la práctica de los Estados americanos⁹¹. Se refiere a dos paralelos desde la frontera terrestre entre Canadá y Estados Unidos en el Atlántico y en el Pacífico que fueron usados para la construcción de la Zona de Neutralidad establecida por la Declaración de Panamá de 1939, y a una línea ecuatorial para el mismo propósito. [Gráfico] La Zona Neutral está en pantalla. Es absolutamente obvio que estas líneas no tienen vinculación alguna con reivindicaciones marítimas. Conciernen a arreglos de emergencia en materia de defensa. [Gráfico] No tienen relevancia como precedentes para la delimitación de áreas de derechos de soberanía y jurisdicción entre Estados. El único límite marítimo actualmente vigente entre Canadá y Estados Unidos, establecido por una Cámara de esta Corte⁹², no sigue, por supuesto, ningún paralelo.

A. La Declaración de Chile del 23 de junio de 1947

16. Señor Presidente, Miembros de la Corte, quisiera ahora referirme a los textos de los dos instrumentos de 1947. Primero, la declaración de Chile del 23 de junio. Como lo explicamos en detalle en nuestra Réplica, la declaración no fue –muy deliberadamente no lo fue– un instrumento con fuerza legal⁹³. Fue una expresión de voluntad política. Fue publicada en un periódico, *El Mercurio*, y no en el diario oficial de Chile, que es un requisito para los instrumentos con fuerza legal. Además, era inconsistente con la legislación chilena en vigor.

[Gráfico]

⁹¹ CMC, párrafos 2.44-2.49.

⁹² *Delimitación de la Frontera Marítima en el Área del Golfo de Maine, Fallo, I.C.J. Reports 1984*, p. 246.

⁹³ RP, párrafos 3.18-3.27.

17. La declaración de Chile no dice nada acerca de límites marítimos con los Estados adyacentes –y no olvidemos que Chile tiene dos Estados con costas adyacentes: Argentina y el Perú– y, como pueden observarlo en la pantalla, no es para nada claro cómo la interpretación de Chile del documento en el sentido de que establecía un límite marítimo a lo largo de un paralelo de latitud, podría aplicarse en la configuración geográfica –diferente y más compleja– existente entre Chile y Argentina.
18. Como pueden ver, en el párrafo (1) de la declaración, el Presidente de Chile expresó que el Gobierno proclamaba su soberanía “sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional”. El párrafo (2) proclama soberanía sobre “los mares adyacentes a sus costas ... en toda la extensión necesaria para reservar ... los recursos y riquezas naturales ... que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren”. Ninguno de los párrafos establece límite alguno, ni siquiera uno exterior, con el mar abierto. El párrafo (3) anticipa lo que sería en efecto una demarcación provisional de las zonas de protección para la caza de ballenas y la pesca en aguas profundas que se haría en algún momento en el futuro, “cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro”. Difícilmente esta podría ser la descripción de un límite permanente. El párrafo (3) prosigue, proclamando protección y control “sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro conformado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas”. Como el Decreto del Perú, la declaración también comprende disposiciones sobre la zona marítima de las islas, de 200 millas marinas desde sus costas. Hago notar que la declaración chilena no fue el preludeo del punto IV de la Declaración de Santiago, que, en sí, definitivamente sólo estableció un principio en relación a la zona marítima de ciertas islas.
19. El párrafo (4) expresa que la “declaración de soberanía” “no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad”; no hay ninguna señal de que Chile intentaba establecer una frontera con los Estados

adyacentes. El lenguaje empleado en la declaración chilena es tentativo y general, lo que no resulta sorprendente.

20. Chile ha destacado la referencia que se hace en el párrafo (3) a un “perímetro”. Esto, al tiempo que es oscuro, resulta de hecho bastante interesante, ya que contrasta con el Decreto Supremo de Perú y con la misma Declaración de Santiago, ya que ninguno de estos dos instrumentos hace referencia alguna al concepto de un “perímetro”.
21. La declaración de Chile también se refiere a una “paralela matemática”. Esto es tanto o más oscuro. A diferencia de un paralelo de latitud, no tiene significado ni jurídico ni técnico.
22. En resumen, Señor Presidente, la declaración de Chile no estableció un límite lateral con los Estados adyacentes, es decir, ni con el Perú ni con Argentina. Ni siquiera tuvo efecto jurídico en el Derecho interno chileno.

B. El Decreto Supremo Nro. 781 del Perú

23. Ahora me referiré, muy brevemente, al Decreto Supremo peruano del 1 de agosto de 1947⁹⁴. A diferencia de la declaración de Chile, el Decreto Supremo del Perú sí que tuvo efecto legal en el Derecho interno, pues se trataba de un instrumento jurídico previsto en la Constitución, con un nivel inferior al de una Ley. Fue publicado en el diario oficial del Perú, *El Peruano*.
24. De sus párrafos 1 y 2 queda claro que el fin del Decreto Supremo no era establecer límites laterales. Era una afirmación, en términos generales, de la extensión hacia el mar de las competencias jurisdiccionales y, al igual que en la declaración chilena, incluso se expresaba que el límite exterior estaba sujeto a modificación “de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”. El Decreto Supremo no dice nada acerca de límites laterales con Estados vecinos.

⁹⁴ MP, Anexo 6.

25. El lenguaje en el que se apoya Chile se encuentra en la mitad del párrafo 3. La primera parte del párrafo 3 deja claro que el Perú se reservaba el derecho de establecer, en el futuro, los límites de las nuevas zonas de control y protección recién proclamadas, y de modificarlas si fuera necesario a la luz de nuevas circunstancias. En ese sentido, lo que seguía era esencialmente provisional. En la segunda parte del párrafo, el Perú declaró que, al mismo tiempo, ejercería tal control y protección “sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”.

26. En su Dúplica, Chile toma estas palabras finales y afirma:

“Este concepto de la proyección hacia el mar significaba que el límite sur de la zona marítima peruana era el paralelo de latitud que pasaba por el punto en que la frontera terrestre entre Perú y Chile llegaba al mar.”⁹⁵

27. Aquí, como en la Contramemoria⁹⁶, Chile distorsiona y cita erróneamente el Decreto Supremo del Perú. Según el párrafo 3, es la “línea imaginaria paralela” a la costa –el *tracé parallèle*, el límite exterior– la que es “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos”. El hecho de que los paralelos geográficos fueran usados para construir un *tracé parallèle* en modo alguno significaba que se tuviera la intención de que los paralelos mismos se convirtieran en límites internacionales. Los paralelos no era más que líneas de construcción geométrica. Esta parte del párrafo 3 del Decreto Supremo concierne únicamente al trazado, mediante el método del *tracé parallèle*, de un límite exterior de 200 millas. Como lo dijimos en la Memoria, esto señala la manera en que se construiría cartográficamente el límite de la zona inicial hacia el mar⁹⁷. Aun ese límite era provisional, dada la posibilidad, prevista en el mismo párrafo, de que fuera modificado en cualquier momento.

28. En síntesis, en lo que respecta al Decreto peruano:

⁹⁵ DC, párrafo 2.4.

⁹⁶ CMC, párrafo 4.56.

⁹⁷ MP, párrafo 4.58.

- *Primero*, no hubo intención, en 1947, de delimitar la nueva zona proclamada frente a los Estados adyacentes. La intención fue proclamar un límite exterior de 200 millas marinas hacia el mar abierto.
- *Segundo*, esta intención era plenamente consistente con los términos textuales del Decreto Supremo. El paralelo geográfico fue usado como medio para el trazado del *tracé parallèle*, no para algún otro propósito.
- *Tercero*, Chile parece alegar en su Dúplica⁹⁸ que el Decreto Supremo fue una declaración unilateral que obligaba internacionalmente al Estado, tal como ocurrió en el *Caso relativo a los Ensayos Nucleares*. Pero el Decreto Supremo era un instrumento de Derecho interno. No hubo intención alguna de formular una declaración vinculante para el Estado en cuanto a la delimitación lateral con los Estados vecinos.
- *Cuarto*, el *tracé parallèle*, en sí, no fue visto como una solución definitiva. Como explicaré en unos instantes, fue sustituido rápidamente por el método de los “arcos de círculo”.

IV. La Ley peruana del Petróleo de 1952

29. Señor Presidente, a continuación me referiré a la Ley del Petróleo.

30. En marzo de 1952, el Congreso del Perú promulgó la Ley del Petróleo⁹⁹, publicada en el diario oficial¹⁰⁰. Esta ley que, en su calidad de tal, tenía un estatus jurídico superior al del Decreto Supremo de 1947, es importante porque, en su definición del límite exterior de 200 millas de la plataforma continental del Perú, utiliza el método de los arcos de círculo, no el *tracé parallèle*. Para los fines de la ley, el Artículo 14 divide al Perú en cuatro “zonas”, siendo la cuarta la “Zona Zócalo Continental”. Ésta fue definida como:

“zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea baja marea del litoral continental”.

⁹⁸ DC, párrafo 2.5-2.9.

⁹⁹ MP, párrafos 4.60-4.61 y Anexo 8; RP, párrafo 3.60.

¹⁰⁰ *El Peruano*, 14 de marzo de 1952.

31. Así, la Ley del Petróleo abandonó el anacrónico y poco práctico método del *tracé parallèle*, y empleó en su lugar el método de los “arcos de círculo”. La diferencia es considerable, como se aprecia en la pantalla. [Gráfico] Como verán, el límite exterior trazado según el método de los “arcos de círculo”, en color rojo, es mucho más llano, y está más distante de la costa, a lo largo de toda su extensión, que el trazado obtenido aplicando el *tracé parallèle*. El método de los “arcos de círculo” también anula toda posibilidad de que se alegue que se estaban empleando los paralelos de latitud, ni siquiera para determinar el límite exterior.
32. La Ley del Petróleo fue aprobada justo cinco meses antes de la Conferencia de Santiago. No suscitó protesta alguna por parte de Chile. Así, en el momento en que se celebró la Conferencia, el Perú –pero no Chile–, ya había trazado el límite exterior de su zona de 200 millas usando el método de los arcos de círculo. Chile, por otra parte, sólo había proclamado una intención de tener una zona de 200 millas, en relación a lo cual hizo referencia a establecerla usando una “paralela matemática”.
33. En el apéndice A de su Dúplica¹⁰¹, Chile les ha presentado una erudita –aunque algo parcial– descripción de lo que denomina “desarrollo histórico de las técnicas utilizadas para medir el límite exterior de las zonas marítimas”. Lo hace en un esfuerzo por persuadir a la Corte de que, como ellos lo presentan, en agosto de 1952, cuando fue adoptada la Declaración de Santiago, “el método de arcos de círculos envolventes (promovido por geógrafos e hidrógrafos) ... estaba menos divulgado que el de *tracé parallèle* (promovido por abogados y diplomáticos) ...”¹⁰², y que “[n]o hay duda de que, en 1952, el límite exterior de una zona de jurisdicción basada en la distancia y que reflejaba las sinuosidades de la costa – *tracé parallèle*– seguía contando con la aprobación mayoritaria del pensamiento jurídico”¹⁰³. Fuera o no así, la Declaración de Santiago adoptó el método de los arcos de círculo, ya empleado en la Ley del Petróleo peruana. Tan

¹⁰¹ DC, pp. 286-304.

¹⁰² DC, párrafo A.3.

¹⁰³ DC, párrafo A.47.

sólo un año antes, esta Corte ya había notado las importantes diferencias entre los dos métodos, en su Fallo en el *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas*¹⁰⁴.

34. El método para determinar el límite exterior no fue considerado en detalle antes de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930. Referencias generales, tales como “siguiendo las sinuosidades de la costa”¹⁰⁵, no indican ningún método en particular. Tal y como lo dijo Boggs –con quien Gidel estaba esencialmente de acuerdo¹⁰⁶– en su influyente artículo de 1930, “no quedaba claro cómo se puede seguir las sinuosidades de la costa”¹⁰⁷. La verdadera situación fue descrita por Boggs en los siguientes términos: “El primer método [es decir, el *tracé parallèle*] ... es ocasionalmente sugerido en la literatura. Es, sin embargo, absolutamente impracticable y no fue propuesto en la Conferencia de La Haya.”¹⁰⁸ El método del *tracé parallèle* –contrariamente a lo que Chile afirma¹⁰⁹– tampoco estaba necesariamente “implícito” en el texto redactado por la Sub-Comisión II de la Segunda Comisión de la Conferencia de 1930. Lo que propuso el Gobierno de Estados Unidos en la Conferencia de La Haya fue el método de “arcos de círculo”, método que fue escogido por el Comité de Expertos que se reunió en 1953, por la Comisión de Derecho Internacional de 1953 y, finalmente, por la Conferencia de Derecho del Mar de 1958.

V. Conclusión

35. Señor Presidente, Miembros de la Corte, en síntesis, las afirmaciones de Chile en relación a los instrumentos de 1947 son poco creíbles. Parece que ahora ambas Partes están de acuerdo en que ninguno de los instrumentos de 1947 tenía por objetivo, ni tuvo por efecto, establecer un límite internacional entre las zonas marítimas extendidas que reivindicaron tentativamente el Perú y Chile en ese

¹⁰⁴ *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas, Fallo I.C.J. Reports 1951*, pp. 128-129.

¹⁰⁵ DC, párrafos A.6-A.21.

¹⁰⁶ Gidel, Gilbert: *Le droit international public de la mer*. Vol. III, pp. 153-192, citado en DC, párrafos A.32-A.33.

¹⁰⁷ Boggs, S. Whittemore: “Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at The Hague Conference for the Codification of International Law”. (*The American Journal of International Law*, Vol. 24, Nro. 3, 1930), julio, reproducido en DC, Anexo 188.

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ DC, párrafo A.26.

entonces. Ambos fueron esencial, y únicamente, instrumentos provisionales, cuyo propósito fue establecer zonas marítimas extendidas hasta 200 millas.

Señor Presidente, Miembros de la Corte, aquí concluye mi presentación, y les agradezco por su atención y paciencia.